

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MIGUEL A. TORRES
BERNIER
Recurrido

v.

ADLIN RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ
Peticionaria

KLCE202300226

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
PO2022RF00625

Sobre: Alimentos-
Menores de edad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, Adlin Rodríguez Rodríguez (Rodríguez Rodríguez o peticionaria), y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario), el 3 de febrero de 2023, notificada el 6 de febrero de 2023. En ella, el TPI denegó la solicitud de presentación de prueba sobre el estilo de vida del recurrido y reiteró que, solo permitirá descubrir prueba sobre la capacidad económica de la peticionaria y los gastos de sus hijas menores de edad, en un pleito sobre fijación de pensión alimentaria. Junto a su recurso, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Veamos.

I.

El 18 de julio de 2022, Miguel A. Torres Bernier (Torres Bernier o recurrido), incoó una *Petición de Alimentos*.¹ Alegó que tres (3) años atrás, había llegado a unos acuerdos con Rodríguez Rodríguez sobre la pensión alimentaria de las dos (2) hijas menores

¹ Anejo IV, págs. 8-10.

de edad que habían procreado, las cuales se encontraban bajo la custodia de la peticionaria. Según adujo, además de la pensión mensual, había reembolsado todos los gastos extraordinarios razonables de las menores solicitados y evidenciados por Rodríguez Rodríguez. Arguyó que había realizado múltiples e infructuosas gestiones por llegar a un nuevo acuerdo de pensión alimentaria para aumentar la cantidad de esta, pero las ofertas que realizó habían sido rechazadas por Rodríguez Rodríguez. Sostuvo que, en aras de concluir el asunto, acudió ante el foro primario para que este determinara la cuantía de la pensión basada en las necesidades reales, razonables y evidenciadas de las menores. A tenor con lo anterior, solicitó que se señalara una vista sobre pensión alimentaria ante el examinador correspondiente.

Por su parte, Rodríguez Rodríguez sometió su alegación responsiva en la cual aceptó que se habían realizado gestiones para intentar llegar a un acuerdo respecto al aumento de la pensión alimentaria que Torres Bernier realizaba en beneficio de las menores.² Sin embargo, aclaró que ambas partes habían cursado ofertas y contra ofertas que no habían sido aceptadas. A su vez, Rodríguez Rodríguez reconvino contra Torres Bernier solicitando que se estableciera una pensión alimentaria consistente con el pago total de los gastos de las menores, que fuera razonable y conforme al estilo de vida de Torres Bernier. Alegó que este poseía la capacidad para satisfacer todas las necesidades de sus hijas y proveer una pensión alimentaria conforme al estilo de vida actual al cual estas tenían derecho a disfrutar. Por lo anterior, solicitó la imposición de una pensión alimentaria en beneficio de las menores, según solicitado por esta.

En respuesta, Torres Bernier presentó una *Contestación a Reconvención*, en la cual objetó toda referencia al estilo de vida de

² Anejo V, págs. 11-12.

este, pues, según adujo, no era pertinente.³ Sostuvo que las partes nunca habían convivido y las menores siempre habían residido con Rodríguez Rodríguez. Planteó que solamente tenía que cubrir las necesidades razonables, reales y propiamente evidenciadas de las menores como parte de la pensión alimentaria, no necesariamente todas las reclamadas o deseadas.

Luego de varias incidencias procesales que resultan innecesarias pormenorizar, el 12 de octubre de 2022, Torres Bernier instó una *Moción en Cumplimiento de Orden Asumiendo Capacidad Económica*.⁴ En síntesis, asumió capacidad económica para cubrir las necesidades reales, necesarias, razonables y evidenciadas de las menores. No obstante, se reservó el derecho de objetar las partidas y cuantías según se realizara el descubrimiento de prueba.

Al día siguiente, Rodríguez Rodríguez sometió una *Moción en Torno a “Moción en Cumplimiento de Orden Asumiendo Capacidad Económica”*.⁵ En esencia, alegó que la aceptación de capacidad económica, según la jurisprudencia aplicable, no se limitaba únicamente a las necesidades reales, necesarias y evidenciadas, sino que también era necesario tomar en cuenta el estilo de vida al cual las menores estuvieron acostumbradas o el cual el alimentante podría ofrecer. En virtud de lo anterior, solicitó que se celebrara una vista evidenciaría en donde, además de presentar evidencia relativa a los gastos de las menores, pueda apoyarse en evidencia circunstancial referente al estilo de vida al cual estas tendrían derecho a disfrutar, acorde con el estilo de vida que llevaba el alimentante.

En desacuerdo, Torres Bernier replicó y sostuvo que, habiendo aceptado que tenía capacidad económica para proveer una pensión alimentaria razonable para las menores, no era necesario

³ Anejo VII, págs. 14-16.

⁴ Anejo XII, págs. 30-31.

⁵ Anejo XIII, págs. 32-33.

brindar información adicional para determinar dicha capacidad.⁶ De otro lado, reiteró que nunca convivió con Rodríguez Rodríguez y las menores nunca habían residido con este. Sobre ese particular, afirmó que, a la hora de fijar la pensión alimentaria, la consideración del estilo de vida al cual el alimentista fue acostumbrado no era de aplicación al caso de epígrafe.

Así las cosas, y comenzada la vista ante la examinadora de pensiones, Rodríguez Rodríguez presentó una *Urgente: Moción en Torno a Posición de la Demanda*, en la cual informó que Torres Bernier había objetado la prueba a ser presentada por ella, fundamentando su posición en la falta de pertinencia de la prueba por no estar relacionada con las necesidades de las menores.⁷ Según adujo, la prueba a ser presentada era pertinente a los fines de que el foro primario estableciera una pensión alimentaria conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables a la aceptación de la capacidad económica. Sostuvo que la pensión no estaba limitada a los gastos actuales de las menores, sino a un sin número de factores que debían ser considerados, incluyendo el estilo de vida del alimentante. Añadió que las circunstancias del nacimiento de las menores no eran un criterio a ser considerado para establecer la pensión, por lo que, el hecho de que estas no vivían con Torres Bernier, no las privaba del derecho que les asistía de recibir una pensión alimentaria basada en el estilo de vida actual del alimentante. Por último, informó que, aun cuando había dado inicio al desfile de prueba ante la examinadora de pensiones, esta no renunciaba a los planteamientos esbozados en su moción *Urgente*.

Al día siguiente, Torres Bernier replicó.⁸ Señaló que Rodríguez Rodríguez presentó su escrito durante el receso decretado por el examinador de pensiones alimentarias, después de haber iniciado el

⁶ Anejo XIV, págs. 34-37.

⁷ Anejo XX, págs. 58-61.

⁸ Anejo XXI, págs. 62-68.

desfile de prueba. Alegó que todo lo planteado por la peticionaria fue resuelto por el referido examinador, quien realizó las determinaciones sobre cada objeción realizada en la vista, al amparo de nuestro ordenamiento jurídico. Afirmó que la vista no había culminado, pues su continuación estaba señalada para el 17 de marzo de 2023, por lo que la intervención del foro primario en ese momento sería contraria a los trámites procesales correspondientes. Por otro lado, reiteró su objeción con respecto a su estilo de vida, por entender que no era pertinente. Sostuvo que la jurisprudencia había sido clara con relación a que lo único que se debía considerar en el caso de autos eran las necesidades razonables de las menores, las cuales tenían que ser probadas por el alimentista durante la vista evidenciaria. A tenor con lo anterior, solicitó que se declarara No Ha Lugar la moción presentada por Rodríguez Rodríguez.

En respuesta, Rodríguez Rodríguez sometió una *Dúplica*.⁹ En esencia, arguyó que el descubrimiento de prueba y el desfile de prueba eran dos mecanismos procesales distintos, contrario a lo propuesto por Torres Bernier. Planteó que el examinador de pensiones alimentarias no le había permitido desfilarse sobre el estilo de vida de Torres Bernier por el hecho de que las menores no habían vivido con este. Sobre ese particular, adujo que las menores no podían recibir un trato distinto a los demás hijos de Torres Bernier, quienes mantenían un estilo de vida igual al de este. Reiteró que el estilo de vida era uno de los criterios a considerarse cuando se aceptaba la capacidad económica, según la jurisprudencia aplicable, por lo que el examinador de pensiones alimentarias tenía la obligación de permitirle desfilarse sobre dicho aspecto. En virtud de lo anterior, solicitó que el TPI ordenara al examinador de pensiones alimentarias tomar en consideración el estilo de vida de Torres Bernier, entre los demás criterios

⁹ Anejo XXII, págs. 69-73.

establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, al momento de establecer la pensión alimentaria.

Examinada las posturas de las partes, el TPI emitió una *Resolución* el 3 de febrero de 2023, notificada el 6 del mismo mes y año.¹⁰ En la misma, declaró No Ha Lugar la *Dúplica* presentada por Rodríguez Rodríguez. A esos efectos, denegó la solicitud sobre presentación de la prueba por parte de Rodríguez Rodríguez sobre estilo de vida y concluyó que, cuando la capacidad económica del alimentante no estaba en controversia, no procedía descubrimiento de prueba alguno respecto a su estilo de vida. Enfatizó que solo permitirá descubrir prueba sobre los gastos de las menores y la capacidad económica de Rodríguez Rodríguez.

En desacuerdo, el 21 de febrero de 2023, Rodríguez Rodríguez presentó una *Reconsideración*.¹¹ En síntesis, reiteró que el estilo de vida del alimentante era un elemento que había de tomarse en consideración al momento de establecer la pensión alimentaria cuando este había aceptado su capacidad económica. Basado en lo anterior, únicamente solicitó la reconsideración para que se le permitiera presentar prueba sobre el estilo de vida de Torres Bernier. Ante ello, el 28 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo del mismo año, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹²

Inconforme, Rodríguez Rodríguez compareció mediante el recurso de epígrafe, acompañado de una moción en auxilio de

¹⁰ Anejo I, págs. 1-2. La Resolución consta de cuatro incisos, a saber: (1) No ha lugar; (2) En Ferrer v. González, 162 D.P.R. 172 (2004) el Tribunal Supremo resolvió que no procede descubrir prueba sobre la condición económica de un alimentante que aceptó capacidad económica para determinar cual era su estilo de vida y así poder determinar los gastos razonables de los menores. Mencionan además que en estos casos “solo restaría determinar las necesidades del menor y la capacidad económica de la madre para fijar la cuantía a la que se está obligado a pagar en concepto de alimentos. (3) Cuando la capacidad económica del alimentante no está en controversia, no procede descubrimiento de prueba alguno respecto a su estilo de vida. Ferrer v. González, 162 D.P.R. 172 (2004). (4) Solo se permitirá descubrir prueba sobre los gastos de la menor y la capacidad económica de la madre.

¹¹ Anejo II, págs. 3-5; Anejo XXIII, págs. 74-76.

¹² Anejo III, págs. 6-7.

jurisdicción, en la que solicitó la paralización de los procedimientos, en específico, la continuación de la vista a celebrarse el 17 de marzo de 2023. En su recurso, levantó la comisión de tres errores, a saber:

Erró el Tribunal de Instancia al no permitir el desfile de prueba (testifical y documental) por parte de la peticionaria sobre el estilo de vida del alimentante en la vista evidenciaria ante el examinador de pensiones alimentarias, cuando dicho criterio es uno a ser considerado al momento de establecer una pensión alimentaria conforme a la doctrina de aceptación de capacidad económica.

Erró el Tribunal de Instancia al interpretar erróneamente la doctrina establecida en el caso Ferrer v. Gonz[á]lez, 162 DPR 172 (2004)[,] al entender que el descubrimiento de prueba y la vista evidenciaria de un caso de alimentos en donde el alimentante ha aceptado capacidad económica constituyen la misma especie y/o asunto por lo que es de aplicación a ambos procesos las mismas normas legales y/o procesales, lo cual es incorrecto.

Erró el Tribunal de Instancia al concluir que las hijas menores de las partes no tienen derecho a la fijación de una pensión alimentaria, en donde el alimentante ha aceptado capacidad económica, tomando en consideración el estilo de vida del alimentante, entre otros criterios, por no haber residido estas con el alimentante, por razón de haber sido procreadas en una relación extramarital, constituyendo ello en un discrimen y en un retroceso a la normativa reconocida sobre igualdad.

Evalutados los escritos, el 8 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos un término a la parte recurrida para exponer su posición en cuanto a la solicitud de auxilio de jurisdicción y mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En cumplimiento con nuestra *Resolución*, compareció la parte recurrida mediante *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y Escrito para Mostrar Causa*, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una

decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera*

Montalvo, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Los Alimentos de Menores y la Aceptación de Capacidad Económica

La obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte del derecho a la vida que emana del Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se encuentra revestida de un alto grado de interés público, siendo su interés primordial el bienestar del menor. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706 (2022); *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 265 (2019); *Franco Restro v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, vivienda, vestimenta, recreación y asistencia médica, según la posición social de la familia, al igual que la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. 31 LPRA sec. 7531. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. 31 LPRA sec. 7563.

En atención al alto interés público sobre los asuntos relacionados a los alimentos a menores de edad, se creó la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5-1986). El propósito medular de la citada ley es velar que los progenitores cumplan las obligaciones que derivan del deber de alimentar a sus hijos menores de edad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 170 (2016). A esos efectos, y en armonía con los postulados de la Ley Núm. 5, se promulgaron las *Guías para*

Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías), contenidas en la citada ley. *Franco Restro v. Rivera Aponte*, supra, pág. 149. Con ellas, se pretende determinar la cuantía de las pensiones alimentarias de los alimentistas menores de edad, basadas en criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. 8 LPRA sec. 518. Es decir, las Guías establecen unos parámetros objetivos específicos que deben utilizarse en el proceso de determinar el monto de las pensiones de una manera uniforme y equitativa tomando en consideración los ingresos de los progenitores y las necesidades de los hijos. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171.

No obstante, hay casos particulares en los que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la inaplicabilidad de las Guías para el cómputo de las pensiones alimentarias. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 719. En particular, el alimentante no tiene que descubrir prueba de su situación económica cuando acepta su capacidad para pagar la totalidad de la pensión alimentaria que supla las necesidades del menor. *Íd.* En ese escenario, solo resta determinar la suma justa y razonable a ser impuesta como pensión. *Íd.* Por tal razón, la pensión alimentaria se fijará conforme con los preceptos del Código Civil de Puerto Rico de 2020 contenidos en los Arts. 590, 665 y 653, 31 LPRA secs. 7242, 7561 y 7653, tomando en consideración la condición económica y el estilo de vida del alimentante. *Íd.*, págs. 719-720.¹³ Ello, en unión a las necesidades de los alimentistas, incluyendo en estas el estilo de vida al cual estaban acostumbrados. *Íd.*; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 566 (2012).

¹³ Cabe destacar que la jurisprudencia interpretativa hace referencia a los Arts. 153, 146 y 142 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA secs. 601, 565 y 561. Sin embargo, sus equivalentes se encuentran en los Arts. 590, 665 y 653 del vigente Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 7242, 7561 y 7653, aplicables a la controversia de autos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto controversias referentes a la aceptación de capacidad económica para proveer una pensión alimentaria de acuerdo a las necesidades razonables de sus hijos. Sobre dicho particular, en *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000), nuestro más Alto Foro resolvió, luego de evaluar la intención legislativa de la Ley Núm. 5-1986, *supra*, que cuando el padre alimentante acepta su capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley. Particularizó que un alimentante queda exento del requisito de someter información sobre sus ingresos en la planilla de información personal y económica si acepta que tiene capacidad económica para proveer alimentos, quedando pendiente de resolver solamente las necesidades económicas del alimentista, para así fijar la pensión alimentaria de este. En ese caso, el Foro de última instancia dictaminó que ello se realizará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre.

Posteriormente, nuestro más Alto Foro resolvió *Chévere Mourinho v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492 (2000), secuela del caso anterior. En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los criterios a considerarse para imponer una pensión alimentaria en ocasión del alimentante aceptar su capacidad económica y, en su consecuencia, no tener la obligación de descubrir sus fuentes de ingresos. Allí, el Foro de última instancia concluyó que, en el proceso de fijar una pensión alimentaria para un hijo menor, un tribunal no está limitado a considerar únicamente evidencia directa sobre gastos e ingresos, ya fuere esta testifical o documental. Además, coligió que en dicho proceso se puede utilizar evidencia circunstancial que le permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que este tiene derecho, a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o

madre alimentante. Por otro lado, determinó que la cuantía de los alimentos deberá ser fijada tomando en consideración, no solo las necesidades del alimentista, sino también los recursos que el alimentante tiene a su disposición. Es decir, al determinar la cuantía de una pensión, el tribunal debe considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante. En particular, nuestro más Alto Foro expresó que:

[E]n el proceso de fijar una pensión alimentaria el tribunal *no está ni debe* estar limitado a considerar únicamente la prueba directa relativa a ingresos. Como ya dijéramos, *puede* considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, las actuaciones pasadas del padre con respecto a los alimentos de dichos menores, el estilo de vida que a otros hijos menores proporciona el alimentante, entre otras cosas.

En resumen, cuando el llamado a alimentar acepta capacidad económica y, por consiguiente, no existe controversia respecto a ésta, la pensión alimentaria deberá ser fijada en virtud de lo establecido en los Arts. 153, 146 y 142 del Código Civil [de 1930] antes citados y reiteramos, *tomando en consideración la condición económica, el estilo de vida del alimentante y las peculiares necesidades de los menores incluyendo el estilo de vida al cual éstos fueron acostumbrados. Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, supra, pág. 505. (Énfasis suplido).

Cuatro años después, el Tribunal Supremo en *Ferrer v. González*, 162 DPR 172 (2004), reiteró lo resuelto en los casos de *Chévere*, y concluyó que, habiendo el alimentante aceptado que tiene la capacidad económica para proveer una pensión alimentaria razonable al menor, no es necesario brindar información adicional (como serían las copias de estados mensuales de cuentas bancarias) para determinar dicha capacidad. Asimismo, coligió que el estilo de vida de un alimentante puede ser determinado o inferido de su capacidad económica, sin necesidad de aportar prueba sobre si el alimentante vive o no de manera compatible con ella. En particular, expuso que:

[...]

El estilo de vida es todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y que el nivel

socioeconómico le permite a la persona incurrir en gastos o adquirir. Tanto nuestra jurisprudencia como la de algunos estados de Estados Unidos han expresado que pensión alimentaria debe estar fundamentada en las necesidades de los menores, consideradas éstas a la luz de todas las circunstancias del caso, incluyendo el estilo de vida de los padres. En virtud de lo anterior, en *Chévere v. Levis II*, supra, pág. 504, establecimos que

...dicha jurisprudencia ha enfatizado claramente que las necesidades razonables de un menor cuyos padres son ricos pueden incluir cosas que pudieran ser consideradas como frívolas por padres de menos recursos económicos. Las necesidades y los lujos son términos relativos (*less well off*). (Énfasis suprimido) [...] *Ferrer v. González* supra, a la pág. 180.

Por último, determinó que, cuando la capacidad económica del alimentante no está en controversia, no procede descubrimiento de prueba alguno respecto a su estilo de vida.

III.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y entendemos que conforme lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para atender el asunto ante nuestra consideración, por tratarse de un caso de relaciones de familia y por encontrarnos en la etapa procesal adecuada para intervenir. De igual forma, el presente caso cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por lo que procede, denegar la solicitud en auxilio de jurisdicción, expedir el auto de *certiorari*, y revocar en parte el dictamen recurrido. Nos explicamos.

La peticionaria plantea que erró el foro primario al no permitir el desfile de prueba –testifical y documental– por parte de esta sobre el estilo de vida del recurrido en la vista evidenciaria ante el examinador de pensiones alimentarias, cuando dicho criterio es uno a ser considerado al momento de establecer una pensión alimentaria, conforme a la doctrina de aceptación de capacidad económica. Sostiene que el TPI incidió con su determinación, pues fue contraria a lo resuelto en *Ferrer v. González*, supra, al entender que el descubrimiento de prueba y la vista evidenciaria de un caso

de alimentos en donde el alimentante ha aceptado capacidad económica constituyen la misma especie, lo cual es incorrecto. A su vez, señala que el foro de instancia erró e incurrió en discrimen al concluir que las hijas menores de las partes no tienen derecho a la fijación de una pensión alimentaria tomando en consideración el estilo de vida del alimentante, por estas no haber residido con el recurrido.

De otra parte, el recurrido aduce que el foro primario actuó correctamente, pues no procede descubrir prueba sobre el estilo de vida de un alimentante que aceptó su capacidad económica. Argumenta que permitir que la peticionaria desfile prueba sobre el estilo de vida de este constituiría un subterfugio para evadir el cumplimiento de la norma dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ferrer v. González*, supra. Según arguye, dicho caso dispone que, cuando la capacidad económica del alimentante no está en controversia, no procede descubrimiento de prueba alguno respecto a su estilo de vida. Por otro lado, indica que las partes nunca han convivido y las menores han residido con la peticionaria desde su nacimiento, por lo que la fijación de la pensión alimentaria en atención a esa realidad, contrario a lo propuesto por la peticionaria, no constituye ningún discrimen.

Según esbozáramos anteriormente, el Tribunal Supremo ha sido consistente en resolver que, una vez el alimentante acepta su capacidad económica para proveer una pensión alimentaria, se hace innecesario el descubrimiento de prueba. *Chévere v. Levis*, supra. No obstante, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, al determinar la cuantía de la pensión alimentaria, se puede utilizar evidencia circunstancial que le permita al tribunal inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que este tiene derecho, a tenor con la capacidad económica y estilo de vida del alimentante. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, supra. A su vez, determinó que

se puede considerar aspectos tales como las actuaciones pasadas del alimentante con respecto a los alimentos de dichos menores, el estilo de vida que a otros hijos menores proporciona el alimentante, entre otras cosas. *Íd* a la pág. 505.

En armonía con lo anterior, en *Ferrer v. González*, supra, el Alto Foro concluyó que, habiendo el alimentante aceptado su capacidad económica para proveer una pensión alimentaria, no es necesario brindar información adicional para determinar dicha capacidad. Igualmente, resolvió que el estilo de vida de un alimentante puede ser determinado o inferido de su capacidad económica, sin necesidad de aportar prueba sobre si el alimentante vive o no de manera compatible con ella. Por ello, determinó que, cuando la capacidad económica del alimentante no está en controversia, no procede descubrimiento de prueba alguno respecto a su estilo de vida.

Discutido lo anterior, precisamos que lo resuelto en *Ferrer* no tuvo el efecto de revocar o variar lo dictaminado previamente en ambos casos de *Chévere*. Por el contrario, en *Ferrer* se reiteró que el alimentante no viene obligado a descubrir prueba sobre su capacidad económica cuando ya este la aceptó. *Ferrer* no descarta categóricamente el desfile de evidencia circunstancial que permita inferir, conforme a la capacidad económica aceptada por el alimentista y al estilo de vida de este, según resuelto en *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, supra.¹⁴ Precisa destacar que, ello no implica que se dé paso a un descubrimiento de prueba sobre la capacidad económica y estilo de vida del alimentante, pues ambos mecanismos procesales son distintos.

¹⁴ Cónsono con lo anterior, acogemos como persuasiva la determinación adoptada por un panel hermano en el recurso con designación alfanumérica KLAN201000271, en el cual el Tribunal Supremo expidió el *Mandato* el 17 de junio de 2011.

De un examen de la *Resolución* recurrida, colegimos que el TPI actuó correctamente al limitar el descubrimiento de prueba, pues como reseñáramos anteriormente, una vez el recurrido aceptó su capacidad económica, no procedía descubrimiento de prueba alguno al respecto. De hecho, surge de la *Reconsideración* presentada por la parte peticionaria que esta no impugnó lo referente al descubrimiento de prueba, sino que reiteró su solicitud de desfilas prueba sobre el estilo de vida del recurrido, asunto por el cual recurrió ante esta Curia. Por tanto, el caso de autos obedece a dicha solicitud promovida por la peticionaria a que se le permita desfilas prueba sobre el estilo de vida del recurrido y no a requerir que este se someta a un proceso de descubrimiento de prueba. Luego de un análisis sosegado de la totalidad del expediente ante nuestra consideración, surge que dicho petitorio fue reiterado por la parte peticionaria a través de sus escritos ante el foro primario. La peticionaria ha sido consistente en su deseo de desfilas prueba testifical y documental mediante la cual el tribunal pueda inferir el estilo de vida del alimentante y que ello se tome en consideración al momento de fijar la cuantía de la pensión alimentaria de las menores. Tal solicitud es conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en los casos antes reseñados y no se aparta de la normativa jurídica aplicable. Por consiguiente, el foro primario erró al no permitirle a la peticionaria presentar prueba sobre el estilo de vida del recurrido.

Por otro lado, cabe señalar que nuestro más Alto Foro ha expresado que, independiente de la forma en que se determine la filiación, una vez esta se adquiere, los hijos pasan a ser parte de “un mismo y único grupo: hijos”. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 811 (2011), citando a *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 585 (2003). Ello significa que todo individuo que obtenga la condición de hijo, ya sea por la vía matrimonial o no matrimonial, gozará de

igualdad de derechos y obligaciones respecto de sus padres, así como del ordenamiento jurídico. *Íd.*, pág. 812. Por tanto, en el caso de autos, no hay cabida para el argumento del recurrido de que las menores nunca han residido con él y que este nunca ha convivido con la peticionaria. Si bien en la jurisprudencia sobre la fijación de pensión alimentaria se ha hecho referencia al estilo de vida al cual el alimentista estaba “acostumbrado”, ello no excluye las demás circunstancias que el Tribunal Supremo ha expresado que se pueden tomar en consideración al momento de fijar la pensión. Por ejemplo, en *Chévere Mouríño v. Levis Goldstein*, supra, el Alto Foro determinó que el tribunal puede considerar aspectos tales como lo es el estilo de vida del alimentante, las actuaciones pasadas de este con respecto a los alimentos del alimentista, así como el estilo de vida que a otros hijos menores proporciona el alimentante. Por consiguiente, el hecho de que las menores en el caso de autos nunca residieron con el recurrido, en nada coarta su derecho a que el tribunal tome en consideración mediante el testimonio de la peticionaria sobre el estilo de vida del alimentante para la fijación de la cuantía de la pensión alimentaria.

En vista de lo anterior, somos del criterio que el foro de primera instancia incidió al denegar que la parte peticionaria desfilara su prueba sobre el estilo de vida del recurrido. Los errores señalados se cometieron. En mérito de lo anterior y por entender que nos encontramos en la etapa apropiada para intervenir al amparo de lo dispuesto en la Regla 40, supra, procede declarar No Ha Lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción, expedir el auto de *certiorari* y revocar en parte la *Resolución* recurrida. Nos limitamos a revocar específicamente la denegatoria del TPI a permitir que la parte peticionaria desfile prueba sobre el estilo de vida del recurrido y que esta se tome en consideración al momento de la fijación de pensión alimentaria, toda vez que lo atinente al descubrimiento de

prueba expresado por el foro primario fue conforme a Derecho y aceptado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos No Ha Lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos en parte el dictamen recurrido. En consecuencia, ordenamos que se le permita a la parte peticionaria desfilas su prueba sobre el estilo de vida del recurrido y ello sea considerado al momento de determinar la cuantía de la pensión alimentaria a beneficio de las menores. A su vez, y por tratarse de un asunto de relaciones de familia devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Por ello, proceda el TPI con lo aquí ordenado, sin necesidad de esperar la expedición del correspondiente mandato.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones